

dicialmente la retencion del depósito. Tampoco puede retener éste como prenda que garantice otro crédito que tenga contra el deponente.—Arts. 2703, 2704 y 2705.

CAPITULO TERCERO.

Del secuestro.

9.—El secuestro es judicial ó convencional: *el primero es el que se ordena y constituye por autoridad judicial*; y el segundo se verifica cuando los litigantes depositan la cosa litigiosa en poder de un tercero, que se obliga á entregarla, concluido el pleito, al que conforme á la sentencia tenga derecho á ella. El encargado del secuestro no puede libertarse de él ántes de la terminacion del pleito, sino consintiendo en ello todas las partes interesadas, ó por una causa que el juez declare legítima; y tiene la posesion de los bienes en nombre de aquel á quien se adjudiquen por sentencia judicial: fuera de estas excepciones, rigen para el secuestro convencional las mismas disposiciones que para el depósito. El secuestro judicial se rige por lo que dispone acerca de él el Código de procedimientos.—Arts. 2706, 2707, 2708, 2709, 2710 y 2711.

TITULO DECIMOQUINTO.

DE LAS DONACIONES.

(*Del art. 2712 al 2785.*)

SUMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1.—Qué es donacion. Por qué reglas se rige. Sus especies.</p> <p>2.—Es irrevocable desde su aceptacion. Quién debe hacer ésta. La donacion solo tiene lugar entre vivos. Por qué reglas se rige la heccha para despues de la muerte del donador. Por cuáles las hechas entre consortes. No puede comprender los bienes futuros.</p> <p>3.—La donacion verbal no puede hacerse más que de muebles que no lleguen á trescientos pesos. De mayor suma</p> | <p>ó de bienes raíces debe otorgarse en escritura pública. Qué debe contener ésta. Condiciones de la aceptacion.</p> <p>4.—La de todos los bienes muebles y raíces comprende las acciones. Cuándo será válida la de todos los bienes. De la donacion inoficiosa. Para estimar si lo es la onerosa, qué debe tenerse en cuenta. Qué reserva se entiende heccha en la donacion de todos los bienes ó en la de la tercia disponible. Cuándo sucede el donatario en los bienes</p> |
|---|--|

- | | |
|--|--|
| <p>reservados. Los donatarios conjuntos no tienen derecho de acrecer.</p> <p>5.—Donacion de propiedad y usufructo á distintas personas. Cuándo está obligado el donante á la eviccion. Derechos del donatario si aquella llega á verificarse</p> <p>6.—Qué deudas debe pagar el donatario á quien se impuso el gravámen de pagar las del donante.</p> <p>7.—Quiénes pueden donar. Quiénes pueden aceptar la donacion. La mujer necesita para ello la licencia marital. El tutor no puede repudiar la heccha al menor. Condiciones para la validez de la que se haga al no nacido. Son nulas las hechas á incapaces de recibirlas. Quiénes se reputan interpósitas personas.</p> <p>8.—Cuándo puede rescindirse ó anularse la donacion. La heccha por quien no tiene herederos forzosos se revoca por superveniencia de hijos. Excepcion. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por esta causa. A quiénes se trasmite ese derecho. Duracion de la accion.</p> <p>9.—Rescindida la donacion por ese motivo deben restituirse los bienes ó su valor. Cuál sea éste. Por la revocacion terminan el usufructo y servidumbre impuestas por el donatario. La hi-</p> | <p>oteca debe redimirla. Qué frutos ha-ce suyos.</p> <p>10.—Revocacion por el no cumplimiento de las condiciones. Cómo deben restituirse los bienes. Efectos de los gravámenes impuestos por el donatario. Debe restituir frutos ó intereses.</p> <p>11.—Revocacion por ingratitud. De qué causas se toma. Qué donaciones no se revocan por ese motivo. Cómo deben restituirse los bienes. Qué hipotecas subsisten. Qué frutos deben restituirse. El derecho de revocacion no puede renunciarse anticipadamente. Tiempo en que prescribe la accion. Casos en que pasa activa ó pasivamente á los herederos.</p> <p>12.—Es nula la donacion heccha en fraude de los acreedores. Donacion inoficiosa. Reglas para declararla tal. Qué es reduccion y cuándo tiene lugar. En qué órden debe hacerse.</p> <p>13.—Cómo se hace tratándose de muebles. Cómo de inmuebles cómodamente divisibles. No siéndolo, quién debe devolver el exceso. Excepcion. La revocacion ó reduccion extingue total ó parcialmente los gravámenes. Qué frutos debe restituir el donatario.</p> <p>14.—Valor de los inmuebles enagenados. Accion contra el tercer poseedor. En qué términos prescribe.</p> |
|--|--|

CAPITULO PRIMERO.

De las donaciones en general.

1.—Donacion es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de los bienes presentes. Son aplicables á la donacion las reglas generales sobre contratos en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título. La donacion puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria: pura es la que se otorga en términos absolutos: condicional la que depende de algun acontecimiento incierto: onerosa la que se hace imponiendo algunos gravámenes; y remuneratoria la que se hace en atencion á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.—Arts. 2712, 2713, 2715, 2716 y 2717.

2.—La donacion es irrevocable desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptacion al donador; y debe el donatario, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio

de quien tenga su poder especial para el caso, ó general *con cláusula* para aceptar donaciones. Ellas solo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley: las que se hagan para despues de la muerte del donante, se regirán por las reglas relativas á legados; y las que se hicieren entre consortes, por las dadas en el título respectivo. La donacion no puede comprender los bienes futuros.—Arts. 2721, 2730, 2719, 2720 y 2714.

3.—La donacion puede hacerse verbalmente ó por escrito: la primera no puede hacerse más que de bienes muebles, y solo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasare de trescientos pesos. La donacion deberá otorgarse en escritura pública: si fuere de bienes muebles cuyo valor exceda de la predicha cantidad: si fuere de bienes raíces, sea cual fuere el valor que tengan; y esta última no producirá sus efectos, sino desde que sea debidamente registrada. En la escritura de donacion se hará constar especificadamente el valor de cada mueble, ó las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario. La aceptacion debe hacerse en la misma escritura de donacion ó en otra separada: no surtirá aquella efecto si no se hiciere en vida del donador; y si fuere hecha la aceptacion en escritura diversa, se notificará debidamente al donador y se asentará el acto en las dos escrituras.—Arts. 2722, 2723, 2724, 2725, 2726, 2727, 2728 y 2729.

4.—Si el donante hace donacion de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones; pero será nula la donacion que comprenda todos los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir segun sus circunstancias. Las donaciones serán inoficiosas en todo lo que excedan de la parte que la ley declara de libre disposicion; pero cuando la donacion sea onerosa, *para calcular el exceso* solo se considerará donado el que hubiere en el precio de la cosa deducidas de él las cargas. Si el que no tiene herederos forzosos, hace donacion general de todos sus bienes, por causa de muerte, y se reserva algunos para testar, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados; y si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercera parte de aquella. Si el donante muriese sin disponer de los bienes que se haya reservado, y éstos se en-

contraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, no sucederá el fisco sino el donatario: lo dicho se observará salva la voluntad del donante expresada en la escritura de donacion. La donacion hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.—Arts. 2732, 2731, 2733, 1718, 2734, 2735, 2736, 2737 y 2739.

5.—Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra: en este caso los derechos de los interesados se regirán por las disposiciones contenidas en el título V del Libro II. El donante es responsable á la eviccion de la cosa donada, si se obligó expresamente á prestarla, y si teniendo por objeto constituir dote, no se eximió por convenio expreso de aquella obligacion. Fuera de esos casos no está obligado el donador á la eviccion; aunque eso no obstante, si ésta llega á verificarse, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donador.—Arts. 2739, 2740 y 2741.

6.—Si la donacion se hace con la carga de pagar las deudas del donante, solo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donacion con fecha auténtica: si la donacion fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca, ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores; y si la donacion fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donador, anteriormente contraidas, pero solo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados. Lo dicho se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaracion expresa del donante, aceptada por el donatario.—Arts. 2742, 2743, 2744 y 2745.

CAPITULO SEGUNDO.

De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.

7.—Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes; y pueden aceptarlas todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido. La mujer casada no puede hacer ni aceptar donacion sin licencia

del marido, ni los tutores pueden hacerla á nombre del menor ni repudiar la que á éste se haga; y los no nacidos pueden adquirir por donacion, con tal de que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo, nazcan con figura humana, vivan veinticuatro horas y dentro de ellas sean presentados vivos al registro civil. Las donaciones hechas simultáneamente á personas que conforme á la ley no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona: se considerarán interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de tales incapaces.—Arts. 2746, 2747, 2748, 2749, 2750 y 2751.

CAPITULO TERCERO.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

8.—Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demas contratos. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, y que hayan nacido con todas las condiciones referidas en el número precedente. La donacion no se revocará por superveniencia de hijos: siendo de ménos de trescientos pesos: si es antenupcial; ó si fué hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio *de éstos*. El donante no puede renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos, y solo á éstos y á sus descendientes legítimos se trasmite la accion de revocacion por el motivo dicho. La accion para pedir la revocacion por superveniencia de hijos, dura veinte años contados desde la fecha del nacimiento de éstos.—Arts. 2752, 2753, 2754, 2759, 2760 y 2761.

9.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enagenados ántes del nacimiento de aquellos: en este caso, y siempre que los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca, pero el donante tendrá

derecho de exigir que aquel la rédima; y si hubiere constituido usufructo ó servidumbre terminará ésta ó aquel desde que se rescinda la donacion. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo.—Arts. 2755, 2757, 2756 y 2758.

10.—La donacion puede ser revocada á instancia del donador, cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo: en ese caso le serán restituidos los bienes donados, ó si hubieren sido enagenados, su valor en los términos explicados en el precedente número; y lo dicho en él deberá tambien observarse cuando existiendo los bienes, haya constituido en ellos el donatario hipoteca, usufructo ó servidumbre. Cuando la donacion se revocare por no haberse cumplido las condiciones impuestas por el donante, el donatario deberá restituir todo lo que hubiere percibido en virtud del contrato con los frutos é intereses.—Arts. 2762 y 2763.

11.—La donacion puede ser revocada por ingratitud: si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante: si acusa judicialmente á éste de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe; á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes: y si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza. No pueden ser revocadas por ingratitud las donaciones de ménos de trescientos pesos; las antenupciales, ni las hechas á uno de los consortes durante su matrimonio. Rescindida la donacion por causa de ingratitud, deberán devolverse los bienes ó su valor, si hubiesen sido enagenados, en la forma ántes explicada: termina la servidumbre ó usufructo constituidos en ellos por el donatario, si aun existen; y de las hipotecas constituidas por el mismo, solo subsisten las registradas ántes de la demanda, pudiendo el donador exigir que se rediman por aquel las posteriores. Respecto de los frutos solo deberán restituirse los percibidos después de la demanda. La accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho. Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiere sido intentada; ni pueden ejercitarla los herederos del donante, si

éste pudiendo, no la hubiere intentado.—Arts. 2764, 2765, 2766, 2767 y 2768.

12.—La donacion hecha en fraude de los acreedores, es nula. Puede ser revocada por inoficiosa la donacion, si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante: las reglas para declarar inoficiosas las donaciones, se explicarán en el título II del siguiente Libro. Si el perjuicio de la legítima no iguala al valor total de la donacion, se reducirá ésta en lo que sea necesario para que se integre aquella: *esto es lo que se llama reduccion*. La reduccion de las donaciones entre vivos comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reduccion no bastare á completar la legítima: si la supresion de aquella no bastare, se procederá respecto de la donacion anterior en los mismos términos, siguiéndose en el mismo orden hasta llegar á la más antigua, con la que se procederá de la misma manera que con las otras; y si hubiere diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, *se considerarán como una sola para establecer su antigüedad respecto de las otras*, y la reduccion se hará entre ellas á prorata.—Arts. 2769, 2771, 2770, 2772, 2773 y 2774.

13.—Si la donacion consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reduccion el valor que tenian al tiempo de ser donados, y cuando aquella consista en inmuebles que fueren cómodamente divisibles, la reduccion se hará en especie. Cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reduccion exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario, el resto en dinero; mas si la reduccion no excede de la mitad del valor del inmueble, quedará éste en poder del donatario quien devolverá el resto en dinero. Esto no es aplicable al donatario heredero, quien podrá retener en ambos casos el inmueble, pagando lo que el valor de éste exceda de su legítima. Hecha la reduccion ó la supresion en su caso, quedará el inmueble de pleno derecho exonerado en todo ó en parte de los gravámenes é hipotecas que el donatario le haya impuesto (*); y revocada ó reducida por inoficiosa la donacion, el donatario solo responderá de los frutos desde que fuere de-

(*) La exoneracion parcial solo tiene lugar: si la reduccion se hace en una parte física del inmueble: si éste fuere devuelto á la herencia por el donatario exigiendo el importe de su parte libre; y si fuere demandado á consecuencia de que rehusa ó no puede devolver á aquella el exceso en que consiste la inoficiosa. Fuera de éstos casos y cuando el inmueble queda en poder del donatario, libre de la inoficiosa de la donacion, subsisten los gravámenes é hipotecas que aquel le im-

mandado, ó si fuere coheredero, desde la muerte del donante.—Arts. 2775, 2776, 2777, 2778, 2779, 2780 y 2784.

14.—Si los inmuebles no se hallan en poder del donatario al tiempo de la revocacion ó reduccion, será responsable del valor que tenian al tiempo de la donacion; y si aquel se hallare insolvente, podrán los herederos reivindicar los bienes donados, si el tercer poseedor se negare á pagar el precio que dió por ellos. Esta accion prescribe no siendo intentada dentro de dos años, contados desde el dia en que el heredero ó legatario hayan aceptado la herencia ó legado.—Arts. 2781, 2782 y 2783.

TÍTULO DECIMOSEXTO.

DEL PRESTAMO.

(Del art. 2785 al 2828.)

SUMARIO.

- | | |
|---|---|
| <p>1.—Qué es préstamo. Cuándo es mútuo y cuándo comodato.</p> <p>2.—Quiénes pueden dar y recibir en préstamo. A quiénes son transmisibles las acciones que nacen de este contrato. Efectos de su rescision ó nulidad. En qué casos aprovecha al fiador la excepcion que provenga de aquellas, fundadas en incapacidad de un contratante.</p> <p>3.—Los frutos y acciones no pertenecen al comodatario. Si se paga por el uso de la cosa no es comodato. Obligacion del comodatario. Cuándo responde por la pérdida de la cosa.</p> <p>4.—Si se pierde la cosa y se habia estimado responde de ella el comodatario. Cuándo no responde del deterioro. No puede retener la cosa en garantía, ni repetir los gastos de conservacion. Excepcion. Si son varios comodatarios responden solidariamente.</p> | <p>5.—Del comodato en que se determina uso ó plazo. A quién incumbe probar que se determinaron. Cuándo no pueden los herederos continuar en el uso de la cosa. Responsabilidad del comodante por los vicios de la cosa.</p> <p>6.—El mutuuario hace suya la cosa dada en mútuo. Cuándo debe restituirla.</p> <p>7.—Dónde debe restituirse la cosa. Cómo debe hacerse la devolucion. Responsabilidad del mutuante por los vicios de la cosa. La del mutuuario desde que se constituye en mora.</p> <p>8.—Interes del mútuo. Tasa del legal. La del convencional se fija por los contrayentes. Cuándo puede cobrarse interes de intereses. Induce presuncion de estar pagados éstos el recibo del capital. La paga debe primero imputarse á los intereses y despues al capital.</p> |
|---|---|

puso, puesto que no llegó á perder el título de propietario en virtud del cual gravó el inmueble referido. Si uno valioso en diez, se grava por el donatario en cinco, y despues resulta la donacion inoficiosa en dos; no puede asignarse una razon de justicia, para que pagados éstos no subsista aquel gravamen, que impuso el dueño en cosa propia y permaneciendo ambas condiciones sin sufrir cambio alguno.